



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-308/2025

**PARTE ACTORA:** ALEJANDRO CURIEL GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIOS:** JUAN PABLO OSORIO SÁNCHEZ Y LUIS ANTONIO HONG ROMERO

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la consulta ciudadana de presupuesto participativo 2025, en la Unidad Territorial Anzures, Miguel Hidalgo, en la que resultó ganador el proyecto denominado “Reverdeciendo la Anzures (Plantación y cuidado)”, con número de folio IECM-DD13-000449/25.

### ÍNDICE.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	5
PRIMERO. Competencia .....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	6

<sup>1</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo que se precise otra anualidad.

TERCERO. Procedencia.....	10
CUARTO. Materia de impugnación .....	12
4.1 Agravios.....	13
4.2 Problemática a resolver.....	15
4.3 Pretensión y causa de pedir.....	15
QUINTO. Estudio de fondo.....	16
5.1 Decisión.....	16
5.2 Marco normativo.....	17
5.3. Caso concreto.....	20
<b>R E S U E L V E .....</b>	<b>31</b>

### GLOSARIO

<b>Actor, parte actora o promovente:</b>	Alejandro Curiel González.
<b>Autoridad responsable o Comisión de Quejas:</b>	Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Acta de Asamblea de Casos Especiales:</b>	Acta de Asamblea Ciudadana para la Atención de Casos Especiales de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
<b>Acta de Validación de Resultados:</b>	Acta de Validación de Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 por Unidad Territorial.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Consulta Ciudadana:</b>	Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2025.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Proyecto “Reverdeciendo Anzures”:</b>	El proyecto denominado “Reverdeciendo la Anzures (Plantación y cuidado)”, con número de folio IECM-DD13-000449/25.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**Unidad Territorial:**

Unidad Territorial “Anzures” con clave 16-013.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Consulta ciudadana.

**1. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veinticinco,<sup>2</sup> el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.

**2. Registro de proyectos.** Del siete de febrero al primero de mayo, las personas participantes registraron sus proyectos.

**3. Dictaminación.** Del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, se realizó la dictaminación de los proyectos.

**4. Re-dictaminación.** Del treinta de junio al dos de julio, en atención a los escritos de aclaración presentados, se realizó la re-dictaminación de los proyectos.

**5. Difusión de proyectos.** Del once al treinta y uno de julio, el Instituto Electoral y las personas proponentes de los proyectos dictaminados como viables, realizaron actos de promoción y difusión.

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión en contrario

**6. Jornada anticipada.** Del cuatro al catorce de agosto, las personas ciudadanas emitieron su opinión de manera anticipada, a través de la herramienta informática aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral.

**7. Jornada consultiva.** El diecisiete de agosto, se llevó a cabo, de manera presencial, la jornada consultiva, por medio de boletas impresas. De conformidad con el Acta de Validación de Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 de la Unidad Territorial, los proyectos contendientes obtuvieron el mismo número de opiniones.

**8. Asamblea de casos especiales.** El veinticuatro de agosto, tuvo lugar la Asamblea de Casos Especiales, en la cual se determinó que el proyecto “Reverdeciendo Anzures” fue el ganador de la Consulta Ciudadana, al haber obtenido una mayor cantidad de opiniones.

## **II. Juicio electoral.**

**1. Medio de impugnación.** El veintisiete de agosto, la parte promovente presentó un escrito, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, para impugnar los resultados de la Consulta Ciudadana.

**2. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-308/2025**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.



**3. Trámite de ley.** El dos de septiembre, la autoridad responsable efectuó el trámite de ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

**4. Radicación.** Posteriormente, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de cuatro de septiembre, radicó el juicio citado al rubro en la Ponencia a su cargo.

**5. Escisión y reencauzamiento.** Mediante acuerdo de diez de septiembre, el pleno de este Tribunal Electoral determinó escindir el escrito de la parte promovente respecto de la pretensión de sancionar a una persona servidora pública y reencauzar tal apartado al Instituto Electoral, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda respecto a tales planteamientos.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** Finalmente, el Magistrado instructor admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones,

garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral<sup>3</sup>.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte los resultados de la Consulta Ciudadana celebrada en la Unidad Territorial.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

El estudio de los requisitos de procedencia debe realizarse previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal existiría un impedimento para la sustanciación del juicio y para dictar sentencia de fondo. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público<sup>4</sup>.

La autoridad responsable hace valer como causales de improcedencia las contenidas en el artículo 49, fracciones I, III, IV, VIII y XIII de la Ley Procesal Electoral.

***“Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:***

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), I) 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, así como tercero, 171, 178 y 179 fracción I y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 28, 30, 31 37, fracción I, 85, 88, 91, fracción VI, 102, así como 103, fracción III de la Ley Procesal.

<sup>4</sup> Tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



- I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;*
- III. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*
- IV. Se presenten fuera de los plazos señalados en esta Ley;*
- VIII. Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno;*
- XIII. En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.”*

En primer lugar, la autoridad responsable argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley Procesal, consistente en la presentación extemporánea de la demanda. Ello, pues el diecisiete de agosto se publicaron las Actas de Validación de la Consulta de Presupuesto Participativo, por lo que, al ingresarse la demanda el veintisiete de agosto, esta es extemporánea.

No obstante, resulta **infundada** la causal de improcedencia.

En primer lugar, el artículo 42 de la Ley Procesal, dispone que todos los medios de impugnación deberán promoverse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso, la jornada consultiva presencial se celebró el diecisiete de agosto. Sin embargo, de conformidad con el Acta

de Validación de Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 de la Unidad Territorial, los proyectos contendientes obtuvieron el mismo número de opiniones. Por esta razón se convocó a una Asamblea de Casos Especiales.

Consecuentemente, el veinticuatro de agosto —de conformidad con la consideración Décima Sexta de la Convocatoria— tuvo lugar la Asamblea de Casos Especiales, en la cual se determinó que el proyecto “Reverdeciendo Anzures” fue el ganador de la Consulta Ciudadana, al haber obtenido una mayor cantidad de opiniones.

Aunque la parte actora manifiesta impugnar tanto el Acta de Validación de Resultados, emitida el diecisiete de agosto, como el Acta de Asamblea de Casos Especiales, de veinticuatro de agosto, lo cierto es que su pretensión es que se declare la nulidad de la Consulta Ciudadana en la Unidad Territorial y se ordene la reposición de dicho procedimiento de participación ciudadana, en atención a que se presentaron diversas causales de nulidad que implicaron una ventaja indebida para el proyecto que resultó ganador.

Así, en atención a que la determinación del proyecto ganador se dio con la Asamblea de Casos Especiales, es claro que el plazo para impugnar debe computarse a partir del acta respectiva. Por ello, es evidente que la demanda se presentó dentro de los cuatro días para impugnar, de manera que resulta oportuna, tal como se muestra a continuación:



Domingo 24	Lunes 25	Martes 26	Miércoles 27	Jueves 28
Celebración de la Asamblea de casos especiales	Día 01	Día 02	Día 03 Fecha en que se presentó la demanda	Día 4 Vencimiento del plazo

Por otra parte, la responsable señala la actualización de las causales contenidas en las fracciones III y VIII de la referida ley, en razón de que los resultados fueron conocidos por todos los asistentes a la Asamblea de Casos Especiales, celebrada el veinticuatro de agosto, donde acudió la parte actora, y al momento de firmar el acta correspondiente plasmó su conformidad con su contenido.

Resultan **infundadas** las causales de improcedencia referidas.

En efecto, la autoridad responsable parte de una premisa incorrecta al afirmar que, si la parte actora firmó el Acta de la Asamblea de Casos Especiales, entonces manifestó su conformidad con lo determinado en dicho acto. Sin embargo, el anexo de firmas únicamente corresponde a un listado de personas asistentes a la Asamblea Ciudadana, sin que pueda ser entendido como un consentimiento tácito del acto impugnado. Lo cierto es que, el veintiséis siguiente, el promovente presentó el medio de impugnación en que se actúa; lo que evidencia que de hecho no está de acuerdo con los resultados de la Consulta Ciudadana.

Por otro lado, la autoridad responsable señala la causal de improcedencia contenida en la fracción I del multicitado

artículo, dado que no es la autoridad competente para conocer, sustanciar y mucho menos resolver, e incluso sancionar los hechos denunciados por el promovente.

Sobre el particular, se precisa que mediante acuerdo plenario de diez de septiembre, se escindió la pretensión de la parte actora, respecto al sancionar a una persona servidora pública, por lo que de igual forma dicha causal de improcedencia resulta **infundada**.

### **TERCERO. Procedencia.**

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa<sup>5</sup>, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

**3.1 Forma.** El juicio electoral se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal. En la demanda se hace constar el nombre de la parte actora, así como su firma; se mencionan los hechos en los que se basa su impugnación y los agravios que, a su decir, le genera el acto impugnado.

**3.2 Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, en términos de lo desglosado en el apartado previo.

**3.3 Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos se tienen por satisfechos.

---

<sup>5</sup> Artículos 47 y 49.



La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>6</sup>.

En el presente caso se cumplen<sup>7</sup>, toda vez que la demanda fue presentada por la persona proponente de un proyecto de presupuesto participativo, quien considera que, la referida determinación le causa un perjuicio.

**3.4. Definitividad.** Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que se deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**3.5 Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la actora.

---

<sup>6</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

#### **CUARTO. Materia de impugnación.**

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>8</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>9</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que —de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral— corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven. Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

---

<sup>8</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>9</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: "**SUPLENZA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".



#### 4.1 Agravios.

La parte actora controvierte los resultados de la Consulta Ciudadana celebrada en la Unidad Territorial. En concreto, manifiesta que impugna el:

- Acta de Validación de Resultados, emitida el diecisiete de agosto, que declaró que los proyectos con números 1 y 2 obtuvieron 68 sufragios respectivamente<sup>10</sup>.
- Acta de Asamblea de Casos Especiales<sup>11</sup>, de veinticuatro de agosto, en cuyo desarrollo se llevó a cabo la emisión, escrutinio y cómputo de las opiniones a favor de los proyectos de la Consulta Ciudadana, y se declaró que el proyecto del actor recibió 47 sufragios, mientras que el proyecto contendiente 74.

Al respecto, señala que:

- El pasado once de agosto, Cecilia Vadillo publicó en redes sociales videos en los que se refirió al promovente como “amigo del alcalde y operador político”, además de que creó un ambiente de animadversión hacia su persona y el proyecto que propuso.
- El diecisiete de agosto, personas no vecinas de la colonia se encontraban en las inmediaciones de la casilla receptora, abordando a los vecinos antes de votar.

---

<sup>10</sup>Disponible en el enlace [https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/admin\\_actas/uploads/16-013/CVR\\_CPP25\\_m0.pdf](https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/admin_actas/uploads/16-013/CVR_CPP25_m0.pdf), además de haber sido aportada en copia por la parte actora y la autoridad responsable. Por ello, dado que —de conformidad con el artículo 55, fracción I, de la Ley Procesal— se trata de un acta con los resultados de las opiniones en el procedimiento participativo, corresponde a una documental pública con valor probatorio pleno.

<sup>11</sup> Aportada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. De igual forma, se trata de un acta con los resultados de las opiniones en el procedimiento participativo.

- A partir del dieciocho de agosto, se comenzaron a repartir en forma masiva una serie de folletos y volantes alusivos a actos de corrupción con relación a los proyectos de presupuesto participativo en años anteriores. Se señaló que el actor era el proponente de tales propuestas y que su proyecto actual tenía por objetivo generar un enriquecimiento a su favor. Además, los volantes eran repartidos por brigadas con chalecos con la leyenda “Cecy Badillo Diputada”.

En virtud de tales hechos, la parte actora señala que se vulneraron los principios de equidad, imparcialidad y libre ejercicio del voto durante la Consulta Ciudadana, pues Cecilia Vadillo incidió en el mecanismo de democracia participativa, generando una ventaja indebida al proyecto que fue declarado ganador.

De manera concreta, sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la jornada electiva, contemplada en el artículo 135, fracción IX, de la Ley de Participación, consistente en que se presenten **irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva** que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

Asimismo, la parte actora indica que el pasado veinticuatro de agosto, personas no vecinas fueron llevadas a participar en la Asamblea de Casos Especiales. Muchos de ellos manifestaron a haber sido invitados por la Diputada Cecy.



En ejercicio de la facultad de suplencia en la expresión de los agravios, este órgano jurisdiccional advierte que tal narrativa implica un reclamo respecto de la actualización de la fracción VII del artículo 135 de la Ley de Participación, a saber, **permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho**, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

#### **4.2 Problemática a resolver.**

En términos de la exposición realizada, la problemática consiste en determinar si se acreditaron las causales de nulidad de la jornada electiva de la Consulta Ciudadana indicadas por la parte actora, de acuerdo con los hechos que fueron expuestos en la demanda.

#### **4.3 Pretensión y causa de pedir.**

La pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad de la Consulta Ciudadana en la Unidad Territorial y se ordene la reposición de dicho procedimiento de participación ciudadana.

Ello porque —en su concepto— se vulneraron los principios de equidad, imparcialidad y libre ejercicio del voto durante la Consulta Ciudadana lo que dio lugar a la acreditación de las causales de nulidad de la jornada electiva indicadas.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **5.1 Decisión.**

Resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora consistente en la vulneración de los principios de equidad, imparcialidad y libre ejercicio del voto durante la Consulta Ciudadana, por lo cual no ha lugar a tener por actualizada la causal de nulidad relativa a **irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva.**

Ello, pues del análisis de las pruebas de la parte actora, adminiculadas con las documentales de la autoridad responsable, no se desprende alguna irregularidad que haya ocasionado una desventaja indebida al promovente o un clima de animadversión en su contra, como indicó.

Asimismo, es **inoperante** el agravio consistente en **permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho**, durante la Asamblea de Casos Especiales, por lo que no se acredita la causal de nulidad homónima.

Lo anterior, pues consiste en una aseveración genérica que no se acompaña de circunstancias específicas, ni se vincula con material probatorio alguno.

En cambio, lo cierto es que en la Asamblea de Casos Especiales se implementó un mecanismo a efecto de asegurar que las personas que participaron en dicho proceso



democrático fueran de hecho vecinas de la Unidad Territorial, sin que existan elementos, siquiera indiciarios, que permitan desprender que se presentó la situación que reclama el promovente.

En consecuencia, corresponde confirmar los actos controvertidos.

### **5.2 Marco normativo.**

#### ***- Equidad en la contienda.***

El artículo 27, apartado D, numerales 2 y 6, de la Constitución Local prevén como conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda, la compra o coacción del voto, el uso de recursos públicos o de programas gubernamentales con fines electorales, la compra de tiempos en radio o televisión, el rebase a los límites de gastos de campaña, comisión de actos proselitistas o la violencia política.

Al respecto, el artículo 9, del Código Electoral, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar los mecanismos de democracia participativa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las

opciones contendientes en una consulta sobre presupuesto participativo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5, de la Ley de Participación, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los citados ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes o postulantes de un proyecto, en los mecanismos de participación ciudadana.

Por tanto, al ser consulta de presupuesto participativo, un instrumento de participación ciudadana regulado en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todos los proyectos que participen en esos ejercicios consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.

Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, de contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada consultiva.



**- *Nulidades.***

La Ley de Participación en su artículo 135, considera como causales de nulidad de la jornada consultiva, las acciones que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda, entre estas, la utilización de recursos económicos o materiales y medios no permitidos para dar a conocer o favorecer a propuestas, aspiraciones o proyectos; el no respetar los tiempos para esa difusión; o el valerse de acciones de presión, coacción o violencia sobre la voluntad de las personas votantes o sobre el derecho a participar de quienes contienden.

Para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir al proyecto ganador de presupuesto participativo.

Con lo que se descarta que la jornada consultiva y la participación de la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades menores, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, a partir del cual “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”.

En ese sentido, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en una Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos

para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

En cuanto a las causales de nulidad de la jornada que pudieran actualizarse en el presente asunto, el artículo 135 de la Ley de Participación prevé las siguientes:

(...)

*VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*

(...)

*IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;*

(...)

Cabe precisar que, el sistema de nulidades en materia electoral y, por analogía, el sistema de participación ciudadana de la Ciudad de México sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y sin excepción, que sean graves y determinantes para el proceso de la votación en la Mesa Receptora en que ocurran.

### **5.3. Caso concreto.**

#### **5.3.1. Irregularidades graves y determinantes.**

En primer lugar, la parte actora argumenta que, el pasado once de agosto, Cecilia Vadillo —diputada en el Congreso de la Ciudad de México<sup>12</sup>— publicó en redes sociales videos en los

---

<sup>12</sup> Lo cual es un hecho notorio, según se desprende de la página oficial del Congreso de la Ciudad de México, en el enlace correspondiente en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/dip-cecilia-vadillo-obregon-202.html>. Es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO



que se refirió al promovente como “amigo del alcalde y operador político” y creó un ambiente de animadversión hacia su persona y el proyecto que propuso.

Para acreditar su anterior dicho, aportó, por una parte, los enlaces de videos alojados en redes sociales de perfiles denominados como “Ceci Vadillo”<sup>13</sup> y, por otra, una USB con copia de uno de estos videos<sup>14</sup>.

De la revisión efectuada de dicho material, se desprende un video, con una duración de dos minutos con cuarenta y dos segundos, en el que una persona, camina en la calle y habla a la cámara, mencionando lo siguiente:

*Hoy quiero hacerte un llamado para que mantengas los ojos bien abiertos, como hemos ya expuesto en diversas ocasiones el presupuesto participativo de la Miguel Hidalgo es la caja chica del alcalde, ahí se hacen quién sabe de cuantas mañas opacas, ya se lo hemos dicho al alcalde, ya hemos demostrado que tienen subejercicios, estamos enfrentándonos en estos momentos a las votaciones de presupuesto participativo que son el siguiente domingo diecisiete de agosto.*

*¿Qué es lo que hemos visto en este proceso de presupuesto participativo en la Miguel Hidalgo?, pues que quedaron los proyectos (que) únicamente que le gustan al alcalde; es decir, luminarias y bacheo, porque ya sabemos que le gustan que sean las acciones que le tocan a él para ahorrarse un dinero y hacer quién sabe cuánto chanchullo.*

---

UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

<sup>13</sup> Disponibles en:

<https://www.facebook.com/reel/4977521965807339>

[https://www.tiktok.com/@cecvadillo/video/7537505180187692344?\\_r=1&t=ZS-8zBfff2m2um](https://www.tiktok.com/@cecvadillo/video/7537505180187692344?_r=1&t=ZS-8zBfff2m2um)

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 57 de la Ley Procesal constituyen pruebas técnicas al ser elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal para resolver. Por ello, deben ser adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley Procesal.

*Muy pocos proyectos diferentes a este quedaron, fueron rechazados por la alcaldía, hasta dejar solo los que le gustaban, el caso más sorprendente es de la colonia Anzures, donde solamente se permitieron dos proyectos, el del amigo del alcalde que todos sabemos que es su operador aquí en la colonia y uno idéntico al de esta persona, dos proyectos, todos los demás rechazados y, como ese, cientos de irregularidades.*

*Ahora nos está llegando el rumor de que el alcalde va a pagar cuatrocientos pesos por voto, ya van varios vecinos que me llaman y me dicen eso, saben qué no podemos permitir que la democracia en Miguel Hidalgo siga siendo una democracia que se compra, las y los vecinos de Miguel Hidalgo son vecinos sumamente críticos, yo los conozco, vecinos y vecinas informados, participativos, con una gran cultura ciudadana. Es un insulto que en la Miguel Hidalgo exista todavía siquiera la intención de comprar los votos en un proceso que es ciudadano, que es el dinero de las y los vecinos para gastar en sus colonias.*

*Así que yo te invito a ti, vecino, vecina de Miguel Hidalgo en primer lugar, a que participemos masivamente en este proceso de presupuesto participativo, que sean las y los ciudadanos quien decida como se va a gastar ese recurso que es nuestro; y, en segundo lugar a que mantengamos los ojos bien abiertos, es gracias a denuncias como la tuya, que nuestra democracia crece, que no se permiten esas prácticas rancias ya de comprar votos, así que te invito a que el diecisiete de agosto, el siguiente domingo, estés muy pendiente de la compra de votos en este proceso, que me mandes todas las irregularidades que veas, porque ya basta de permitirle al alcalde Mauricio Tabe, que use los recursos de la alcaldía como su caja chica.*

Dicho contenido puede sintetizarse en los siguientes puntos:

- La persona que habla refiere directamente que las votaciones del presupuesto participativo tendrían lugar el diecisiete de agosto.
- Manifestó que “en diversas ocasiones el presupuesto participativo de la Miguel Hidalgo es la caja chica del alcalde”, que quedan los “proyectos (que) únicamente le gustan al alcalde; es decir, luminarias y bacheo”.
- En el caso específico de la Unidad Territorial, mencionó que múltiples proyectos “fueron rechazados por la



*alcaldía”, y en “la colonia Anzures, (...) solamente se permitieron dos proyectos, el del amigo del alcalde que todos sabemos que es su operador aquí en la colonia y uno idéntico al de esta persona”.*

- Indicó que le ha “llegado el rumor de que el alcalde va a pagar cuatrocientos pesos por voto”.
- Ante tales circunstancias, realizó un llamado a los vecinos de Miguel Hidalgo a que participen “masivamente en este proceso de presupuesto participativo”, a efecto de “que sean las y los ciudadanos quienes decidan como se va a gastar ese recurso”.
- Asimismo, llamó a mantener “los ojos bien abiertos” en la jornada electiva; en concreto, “estar muy pendiente de la compra de votos en este proceso, que me mandes todas las irregularidades que veas”.

En este sentido, en los videos aportados, la persona que habla realizó una referencia directa a la Consulta Ciudadana en la Alcaldía Miguel Hidalgo e hizo una crítica al Alcalde de dicha demarcación, al manifestar que “el presupuesto participativo de la Miguel Hidalgo es la caja chica del alcalde”.

Además, se hizo una mención específica a la Consulta Ciudadana en la Unidad Territorial, ya que se dijo que en “la colonia Anzures, (...) solamente se permitieron dos proyectos, el del amigo del alcalde que todos sabemos que es su operador aquí en la colonia y uno idéntico al de esta persona”.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la parte actora, lo cierto es que **no se hizo una referencia directa a su persona, ni al proyecto que presentó.**

En efecto, aunque se dijo que uno de los dos proyectos aprobados es “*el del amigo del alcalde*”, no se hizo mención específica al nombre del promovente o del proyecto que presentó, por lo que no es posible vincular esa expresión con un proyecto específico, si se toman como referencia los videos aportados.

Además, el mensaje del video no destacó un proyecto por sobre otro, sino que los caracterizó bajo una misma luz, al afirmar que un proyecto es “*del amigo del alcalde*” y el otro es “*idéntico al de esta persona*”. De esta manera, aunque lo dicho en los videos denunciados resulta crítico a los proyectos —en la medida en la que da a entender que su aprobación se debe a un actuar indebido por parte del alcalde— lo relevante es que **es igualmente crítico con ambos proyectos y no es un llamado a apoyar uno por encima de otro.**

De hecho, esto último converge con el mensaje final de los videos aportados, en el que la hablante realiza un doble llamado a la ciudadanía en Miguel Hidalgo: primero, a participar “*masivamente en este proceso de presupuesto participativo*”; segundo, a “*estar muy pendiente de la compra de votos en este proceso, que me mandes todas las irregularidades que veas*”.



Así, de la literalidad del llamado realizado en la parte final de los videos, no se desprende la intención de influir en la ciudadanía en que apoye un proyecto específico o deje de apoyar otro, sino que se limita a promover la participación de la ciudadanía y denunciar conductas que pueden dar lugar a una infracción en materia electoral.

Por tales razones, es dable concluir que los videos aportados por el promovente **no demuestran una irregularidad grave que ponga en duda la certeza del proceso de participación ciudadana**, ya que —contrario a lo afirmado— no se observa un mensaje focalizado en su persona o su proyecto, susceptible de influenciar a la ciudadanía en su contra y, con ello, trastocar de manera indebida los resultados de la Consulta Ciudadana.

En segundo lugar, la parte actora manifestó que, el diecisiete de agosto, personas no vecinas de la colonia se encontraban en las inmediaciones de la casilla receptora, abordando a los vecinos antes de votar.

No obstante, el hecho referido por el promovente no implica una irregularidad en los términos que fue descrito, pues sencillamente relata que personas que no eran vecinas se encontraban en las “*inmediaciones de la casilla receptora de la consulta abordando a mis vecinos antes de votar*”.

No se señala la manera o la finalidad con la que fueron abordados; tampoco se relaciona dicha descripción con alguna otra acción, ocurrida durante la jornada de participación

ciudadana, que pudiese dar lugar a algún actuar irregular; ni se hace referencia algún elemento fáctico o contextual adicional.

Así, al no existir condiciones de modo en la narrativa, no ha lugar a tener por acreditada la existencia de una irregularidad en el desarrollo de la votación.

Inclusive, de las documentales aportadas por la autoridad responsable se advierte que, en las actas de incidentes<sup>15</sup> de la consulta de presupuesto participativo correspondientes a las mesas receptoras de opinión 01 y 02 en la Unidad Territorial, no se reportaron hechos o incidentes vinculados con el reclamo de la parte actora.

En efecto, el Acta de Incidentes correspondiente a la mesa receptora 01, únicamente señala que el cierre de la mesa se dio a las 17:00, al no haber personas votantes formadas, pero unos minutos más tarde llegó una señora, a quien se le informó que la mesa ya había cerrado y estuvo de acuerdo, aunque luego se generó inconformidad. En cambio, el Acta de Incidentes de la mesa receptora 02 indica “sin incidentes”.

En tercer lugar, la parte actora refirió que, a partir del dieciocho de agosto, se comenzaron a repartir en forma masiva una serie de folletos y volantes alusivos a actos de corrupción con

---

<sup>15</sup> Las cuales son documentales públicas —de conformidad con el artículo 55, fracción I, de la Ley Procesal— dado que se trata de actas de las mesas receptoras de opinión, en copia, aportadas por la autoridad responsable en el desahogo del trámite de Ley. Por ello, cuentan con valor probatorio pleno.

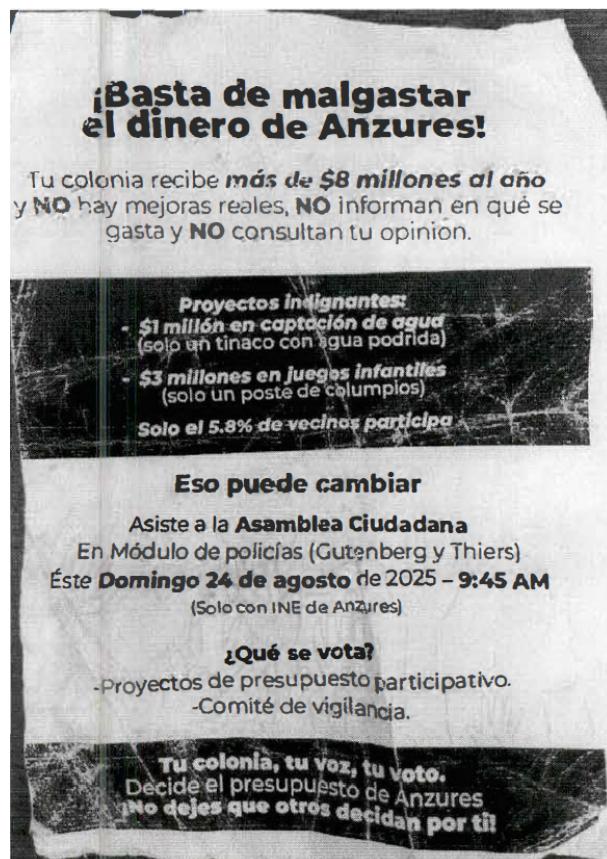


relación a los proyectos de presupuesto participativo en años anteriores.

En concreto, argumenta que se señaló que el actor era el proponente de tales propuestas y que su proyecto actual tenía por objetivo generar un enriquecimiento a su favor. Además, los volantes eran repartidos por brigadas con chalecos con la leyenda “Cecy Badillo Diputada”.

A efecto de acreditar lo anterior, aportó en un sobre cerrado el “original de volante repartido por personal de la diputada a los vecinos de la Colonia Anzures”.

Además, en el cuerpo de la demanda, la parte actora insertó una imagen del referido volante, a saber:



Como puede observarse, en la primera parte del volante, se encuentra un apartado en el que se señala: “*¡Basta de malgastar el dinero en Anzures! Tu colonia recibe más de \$8 millones al año y NO hay mejores reales, NO informan en que se gasta y NO consultan tu opinión*”.

Luego de ello, se dan dos ejemplos de “*proyectos indignantes*”, que se resumen como “*\$1 millón en captación de agua (solo un tinaco con agua podrida)*” y “*\$3 millones en juegos infantiles (solo un poste de columpios)*”.

Finalmente, se da un mensaje en el que se señala el lugar del módulo y día de la Asamblea de Casos especiales, a efecto de incentivar la participación ciudadana.

Así, de nueva cuenta, no existe referencia directa al promovente o el proyecto que presentó, sino que se mencionan otros proyectos que presumiblemente ganaron en años anteriores<sup>16</sup>.

El proyecto de la parte actora no converge en lo absoluto con la descripción de los llamados “*proyectos indignantes*” ya que se trata de una propuesta denominada “*MÁS ÁRBOLES EN*

---

<sup>16</sup> Ello, dado que, entre paréntesis, se realiza una crítica a los resultados de dichos proyectos. Véase: [https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/admin\\_actas/uploads/16-013/CVPG\\_CPP23\\_m0.pdf](https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/admin_actas/uploads/16-013/CVPG_CPP23_m0.pdf)

Es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.



*ANZURES Y CUIDADO DE LOS ÁRBOLES EXISTENTES QUE NOS GENERAN OXÍGENO Y ATRAEN LLUVIA*” cuya descripción consiste básicamente en “*adquirir por lo menos dos destoconbdoras para retirar tocones en vías primarias y secundarias de Anzures. En dichos espacios plantar árboles frutales que generen oxígeno*”.

Así, no es el caso que los volantes aportados hayan generado una desventaja indebida al promovente o un clima de animadversión en su contra, como indica.

Ello, puntualizando que la parte actora tampoco precisa circunstancias de modo, tiempo o lugar con relación a la repartición de volantes. Pues solo indica que esto se dio “del dieciocho de agosto”, sin especificar la temporalidad específica en la que observó el fenómeno, los lugares en los que se presentó o la forma en que ocurrió.

Consecuentemente, incluso adminiculando la totalidad de los medios probatorios aportados por el actor, **no se demuestra la existencia de una irregularidad grave que ponga en duda la certeza del proceso de participación ciudadana.**

En conclusión, de las capturas de pantalla, video y enlaces aportados por la parte actora, adminiculados con las documentales ofrecidas por la autoridad responsable, no es posible acreditar la causal de nulidad aludida, razón por la cual el agravio resulta **infundado**.

### **5.3.2. Permitir sufragar a quien no tenga derecho.**

La parte actora indica que, el pasado veinticuatro de agosto, personas no vecinas fueron llevadas a participar en la Asamblea de Casos Especiales. Muchos de ellos manifestaron a haber sido invitados por la Diputada Cecy.

Tal narrativa implica un reclamo respecto de la actualización de la fracción VII del artículo 135 de la Ley de Participación, a saber, **permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho**, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Sin embargo, el agravio deviene **inoperante**, pues consiste en una aseveración genérica que no se acompaña de circunstancias específicas, ni se vincula con material probatorio alguno.

En efecto, la parte actora se limitó a afirmar que el “*24 de agosto se llevó a cabo la Asamblea de Casos Especiales, en la que de forma descarada traían a gente en taxis y carros particulares y los cuales notoriamente no eran vecinos de mi colonia a participar en dicha asamblea, muchos de ellos manifestaban públicamente que fueron invitados por la ‘diputada Cecy’*”.

No obstante, no especificó las razones que lo llevaron a afirmar que las personas “*notoriamente no eran vecinos*”, tampoco afirmó cuantas personas estuvieron en dicha situación, ni aportó circunstancias de modo concretas.



Por el contrario, el Acta de Asamblea de Casos Especiales especificó que el mecanismo para decidir el proyecto ganador sería “*mediante la opinión secreta con boletas selladas por la DD 13, dando solemnidad y certeza jurídica al documento.* Además, se acordó que se llevaría el registro de las personas con derecho a opinar mediante la lista de asistencia, **presentando su identificación oficial vigente (INE) con el fin de corroborar que la o el ciudadano es habitante de la U.T.**”.

Así, en la Asamblea de Casos Especiales se implementó un mecanismo a efecto de asegurar que las personas que participaron en dicho proceso democrático fueran de hecho vecinas de la Unidad Territorial, sin que existan elementos, siquiera indiciarios, que permitan desprender que se presentó la situación que reclama el promovente.

Por ello, de las documentales ofrecidas por la autoridad responsable, no es posible acreditar la causal de nulidad aludida por la parta actora.

Así, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer por la parte promovente, se confirma, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo, en la Unidad Territorial

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la Consulta de Presupuesto Participativo, en la Unidad

Territorial Anzures, demarcación Miguel Hidalgo, conforme a las razones expuestas en la parte Considerativa de esta sentencia.

**Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**



TECDMX-JEL-308/2025

33

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-308/2025, DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.